



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 03 de octubre de 2014

Acción	Conciliación extrajudicial
Convocante	JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ
Convocada	Colpensiones
Radicado	05001 33 31 004 2014 0090200
Asunto	Aprueba conciliación extrajudicial
Interlocutorio N°	078

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre Colpensiones y **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

En memorial que obra a folios 4 a 17, el señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderada judicial, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, la convocatoria a conciliación de Colpensiones por intermedio de su representante legal, con el fin de conciliar respecto de los siguientes hechos.

Adujo que sumados los tiempos de las semanas cotizadas al ISS y al sector público, en una entidad territorial, cotizó 1.060.72 semanas, y que el 30 de septiembre de 2011 solicitó la pensión de vejez al Instituto de Seguros Sociales, la cual le fue negada por medio de la Resolución 002790 del 06 de febrero de 2012, porque presuntamente no reunía los requisitos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, porque solo contaba con 1.001,43 semanas.

Adujo que en una segunda ocasión el actor solicitó a Colpensiones la pensión la cual le fue nuevamente negada, por medio de la Resolución

¹. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



GNR 288612 del 31 de octubre de 2013, amparada en la resolución que precede.

A su turno, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, solicitó conciliación ante la Procuraduría deprecando de Colpensiones la revocatoria de las actuaciones anteriores, y que como consecuencia de lo anterior hiciera efectivo el pago del retroactivo de la pensión de jubilación por aportes a partir del 30 de septiembre de 2011, fecha en que cumplió los 60 años de edad.

Por su parte, la solicitud correspondió atenderla a la Procuraduría 31 Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín, la cual, por auto 199 del 19 de abril de 2014, la admitió y fijó como fecha para adelantar la audiencia respectiva el 10 de junio de 2014 (ver fls. 58-59).

No obstante la fecha programada, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 26 de junio de 2014, en la cual se celebró el acuerdo conciliatorio que ahora es objeto de estudio (ver fls. 76 y vto).

Posteriormente las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín, en oficio radicado el 27 de junio de 2014, correspondiendo por reparto al Despacho que ahora resuelve², quien conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009³, habrá de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, del CPACA, por la cuantía, porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio

². Folio 56.

³ Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial o extrajudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que se tramitarán ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, y las actas que la aprueben se “remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la



correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”⁴

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “ a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”⁵*

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

⁴ Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En lo fundamental el acuerdo al que llegaron las partes fue el siguiente:

“Mediante acta 196 del 13 de junio de 2014, el comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones resolvió unánimemente, proponer formulado (sic) conciliatorio al convocante, en los siguientes términos: reconocer y pagar los montos y sumas reconocidas en la resolución GNR -209065 del 10 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez al convocante de conformidad con la ley 71 de 1988. Lo cual significa que se le reconocerá la pensión de vejez al señor Jaime Alberto López Gómez, a partir del día 1° de octubre de 2011, en la suma de \$ 541.716.,00 mensuales, más retroactivos por la suma de \$ 18.047.936.00. Dicho (sic) novedad será ingresada a nómina a partir de junio de 2014 y se pagará el retroactivo en el mes de julio de 2014, una vez esta resolución le sea notificada al señor Jaime Alberto López Gómez y la misma quede debidamente ejecutoriada (...) Así las cosas se concede el uso de la palabra a la (sic) apoderado convocante, quien afirma: puesta en conocimiento de mi poderdante la propuesta realizada por la entidad convocada, el mismo quien se encuentra presente en esta diligencia, manifiesta de viva vos (Sic) que está de acuerdo con la misma, decisión que como su apoderado coadyuvo y en consecuencia, respetuosamente solicito al despacho el trámite correspondiente”

Visto el acuerdo que precede, se anuncia la aprobación de la conciliación extra judicial objeto de estudio, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

La conciliación se llevó a cabo entre **Colpensiones y JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, ambos representados por profesionales del derecho, tal como aparece acreditado a folios 2 y 62 con facultades para conciliar.

2. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles⁶.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

⁶. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).



“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “incierto y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**⁷

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el

⁷. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.⁸ (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, la cuantía deprecada por la parte convocante asciende a la suma de \$ 19.021.000, empero Colpensiones ofrece la cantidad de \$ 18.047.936, a título de retroactivo y además la pensión de vejez por la suma de \$ 541.716 mensuales, para el año 2011, e ingreso a la nómina a partir del mes de junio de 2014; bajo el entendido de que los valores mensuales para los años subsiguientes superan el salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante se advierte que tales valores se desprenden de un documento que presta mérito ejecutivo, el cual considera el Juzgado en principio no es conciliable; sin embargo, por tratarse de un derecho prestacional que se transforma en fundamental por su importancia, no parece razonable negar el acuerdo, más cuando se sabe que los trámites de los beneficiarios de las pensiones de jubilación son demorados y en muchos casos tortuosos, además, es evidente que el título aún no se había formado cuando se surtió el acuerdo conciliatorio, puesto que para que esto ocurriera ha debido notificarse y quedar en firme la actuación, asunto que no había ocurrido, por tal razón se impartirá la aprobación.

3. Ausencia de caducidad.

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo.

Sin embargo, los títulos ejecutivos si son pasibles de caducidad por lo tanto, en cuanto el acto administrativo es controlable judicialmente en cualquier fecha se entiende que no hay caducidad y en cuanto es título ejecutivo tampoco ha caducado toda vez que esta es de cinco años.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).



En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse en la fecha que se llevó a cabo sin que hubiera caducidad.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Documentos relevantes allegados. En respaldo de la solicitud allegó los siguientes documentos: i. Registro civil del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ (fl. 26), (ii) semanas cotizadas del empleado (fls. 27 a 29); (iii) certificado de información laboral (fls. 30 a 42); (iv) trámites ante Colpensiones (fls. 50, 53, 57, 60)

Visto los documentos que anteceden se advierte que la entidad ha proferido una actuación que goza de presunción de legalidad y además hay documentos que indican que la misma estuvo ajustada a la ley, por lo que no se advierte detrimento al patrimonio estatal ni a los derechos fundamentales del convocante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.252.084 y Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 26 de JUNIO de 2014, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil o el que lo subrogue).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy seis (06) octubre de 2014 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER TAVERA ARBOLEDA
Secretario